



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-480/2024

RECURRENTE: MARÍA MARTÍNEZ RUIZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-279/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Inicio del Proceso Electoral local 2023-2024.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral estatal, declaró el inicio del proceso electoral para elegir Diputaciones y Ayuntamientos en la citada entidad.

¹ En adelante, la recurrente, parte recurrente o parte actora.

² En lo subsecuente Sala Toluca, Sala Regional, o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, Tribunal Electoral.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.

2. Aprobación de registro. El catorce de abril, mediante el acuerdo IEM-CG-145/2024, el Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, aprobó el registro de aspirantes a candidatos a presidente municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, así como la planilla respectiva, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

3. Recurso de apelación local. El diecisiete de abril, la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes referido ante el Tribunal Electoral de Michoacán⁶, el cual quedó registrado como TEEM-RAP-0036/2024, mismo que se resolvió el diecinueve de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Juicio de la ciudadanía (acto impugnado). El trece de mayo, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, a efecto de combatir la determinación del Tribunal local, el cual fue registrado bajo el expediente ST-JDC-279/2024.

El veintidós de mayo, la Sala Toluca emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El veinticinco de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-480/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ En lo posterior Ley de Medios.



7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁹ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-480/2024

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejerza control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado en los casos en que sean impugnadas resoluciones regionales en las que se declare la imposibilidad de incumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

Caso concreto

La controversia tiene su origen en la aprobación del registro de la planilla de Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por parte del Instituto local, en el marco del proceso electoral local en curso.

Lo anterior, porque en concepto de la recurrente, el candidato a presidente municipal no resulta elegible, ya que incumple con el requisito consistente en residir en ese municipio por lo menos dos años antes del día de la jornada electoral²³, derivado de haber sido electo en el proceso electoral local inmediato anterior como presidente municipal del diverso municipio de Zináparo.

Por tal motivo, la parte actora interpuso en un primer momento un recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el registro impugnado, en esencia, porque la Secretaría del Concejo Municipal sí tiene atribuciones para expedir constancias de residencia, cartas de origen y vecindad; y, por tanto, el contenido de dichas constancias goza de veracidad.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local estimó que la determinación del Instituto local de tener por satisfecho el requisito de vecindad fue correcta, pues ello no solo se basó en la credencial para votar del solicitante, sino que, además, valoró otros documentos que, adminiculados entre sí, resultaron suficientes para tener por acreditado el mencionado requisito.

Inconforme con dicha resolución, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, argumentando que resulta indebido que el Tribunal local tuviera por acreditado el requisito de residencia del candidato a Presidente Municipal de

²³ Conforme al artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.



Penjamillo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, pues a su decir, es inelegible.

Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala responsable resolvió confirmar la determinación del Tribunal local, al calificar como infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

Al efecto, la Sala Toluca basó su determinación principalmente en que la Secretaría del Concejo Municipal tiene atribuciones para expedir las constancias de origen y vecindad, las que, por el hecho de ser expedidas por autoridad competente, en principio, no requiere la existencia de mayores elementos para su validez.

Por otra parte, la Sala responsable estimó que fue correcta la valoración que el Tribunal local realizó de diversos documentos para tener por acreditado el requisito de elegibilidad relacionado con la vecindad, pues no solamente se basó en el domicilio contenido en la credencial para votar, sino que además tomó en cuenta diversos documentos, tales como la carta de origen y vecindad.

Adicionalmente, la Sala Regional Toluca consideró que en la legislación de Michoacán no existe prohibición para que un presidente municipal durante el ejercicio de su cargo pueda cambiar de residencia a otro municipio cercano y que, derivado de ello, pretenda ser postulado como candidato a presidente municipal en el subsecuente proceso electoral para el Ayuntamiento del Municipio al que cambió su residencia.

De igual forma, la responsable razonó que tampoco la normativa estatal prohíbe que un presidente municipal pueda fijar su residencia en otro, puesto que lo trascendente es que cumpla con las funciones que le son encomendadas como autoridad municipal en el lugar en el que ejerce el cargo.

Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

Ante esta instancia, la recurrente hace valer como motivos de agravio, una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque en su concepto, la Sala responsable fue omisa en valorar los elementos que la constancia de residencia o vecindad debía contener, conforme a la reglamentación municipal.

Asimismo, alega un estudio indebido respecto a la elusión del requisito de residencia, pues no se tomó en cuenta que quien ostenta la candidatura de Movimiento Ciudadano al municipio de Penjamillo, es presidente municipal con licencia del diverso municipio de Zináparo, lo que devela que no guarda un vínculo o cercanía en Penjamillo.

Lo anterior, aún y cuando se le haya otorgado una constancia de vecindad o haya presentado una credencial de elector con domicilio en Penjamillo, dado que el primero no cumple con los elementos de validez necesarios y, el segundo, no resulta idóneo para probar su domicilio, aunado a las inconsistencias que entre tales documentos se advierte, respecto al periodo de residencia que validan.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.



Esto es así porque esta Sala Superior estima que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque el caso se circunscribe a aspectos de legalidad relacionados con la valoración de documentos para acreditar la vecindad en determinado municipio.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Toluca realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que eran infundados e inoperantes los planteamientos de la recurrente debido a que se dirigían a cuestionar, medularmente: **1)** las atribuciones de la Secretaría del Concejo Municipal para expedir constancias de vecindad; **2)** los requisitos que dichos documentos deben contener; y **3)** la idoneidad de la credencial para votar como documento que acredite la vecindad de una persona en determinado domicilio.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Toluca no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que únicamente se centró en revisar si la determinación del Tribunal local resultó apegada a derecho.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que —se insiste—, en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a una supuesta falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como una indebida valoración respecto a diversos tópicos para tener por demostrada la residencia de la candidatura de Movimiento Ciudadano en comento, lo que hace patente que la controversia se circunscribe a un estudio de legalidad.

No obsta que la parte recurrente alegue ante instancia que la Sala Toluca omitió pronunciarse sobre el planteamiento que realizó respecto a la supuesta vulneración directa del artículo 6º de la Constitución General, debido a que no fue hecho valer en la instancia local y, aunado a que, en la sentencia regional no se

interpretó el alcance o significado de algún principio o precepto constitucional, ya que todo se concentró en examinar el cumplimiento y valoración del requisito de residencia efectiva de una persona registrada para contender a un cargo municipal.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, pues este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.²⁴

Por tanto, es evidente que la materia de la controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad en materia electoral, sino que se limitó a un ejercicio de legalidad respecto a la demostración del requisito de residencia bajo el régimen jurídico estatal para la procedencia del registro de una candidatura municipal.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior lo advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de que es un asunto de importancia, relevancia y trascendencia, al estar involucrada la postulación de una persona que ocupa una presidencia municipal para contender para otro municipio sin ser residente.

Sin embargo, se considera que en el presente caso no se actualizan los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen

²⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.



procedente, debido a que este órgano jurisdiccional ya se pronunciado sobre la figura de residencia, así como la valoración respecto a su demostración para la procedencia de su registro²⁵, por lo que no existe una exigencia del establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Aunado a lo anterior, como ha quedado expuesto, en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Instituto local al considerar elegible la candidatura a la presidencia municipal de Penjamillo, Michoacán, postulada por Movimiento Ciudadano, relacionada con el cumplimiento del requisito de residencia de éste en el citado municipio.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial ni se actualiza algún supuesto de excepción derivado de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo procedente en vía de consecuencia, es desechar de plano la demanda del presente asunto ante su notoria improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²⁵ Véase las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JRC-65/2018 y SUP-REC-1010/2021, entre otros, así como en los criterios jurisprudenciales electorales: Tesis LXXVI/2001: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN y Tesis LXIII/2001: RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN.

SUP-REC-480/2024

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.